



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Análisis Jurídico y comparativo de la aplicación de la prescripción y la caducidad de los derechos patrimoniales en el Ecuador”

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del Título de Abogado

AUTOR:

Josue Alexis Bustos Costa

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Cs

Loja -Ecuador

2024

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del trabajo de Titulación (tesis): ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN EL ECUADOR, previo a la obtención del título de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado, de la autoria del estudiante Josué Alexis Bustos Costa, con cédula de identidad Nro. 1104160922, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2024.02.27 20:12:37 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Se.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Josue Alexis Bustos Costa**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Autor: Josue Alexis Bustos Costa



Firmado electrónicamente por:
**JOSUE ALEXIS
BUSTOS COSTA**

Firma:

Cedula: 1104160922

Correo: josue.bustos@unl.edu.ec

Celular: 0967351447

Carta de autorización de tesis por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo.

Yo, **Josue Alexis Bustos Costa**, con C.I. **1105761405**, declaro ser el autor de la tesis titulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN EL ECUADOR”** como requisito para optar al Grado de Abogado; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines Académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga contenido la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 30 días del mes de agosto de dos mil veinte y cuatro, firma el autor.



Firmado electrónicamente por:
**JOSUE ALEXIS
BUSTOS COSTA**

Firma:.....

Autor: Josue Alexis Bustos Costa

Cedula: 1104160922

Dirección: Av. Nueva Loja y Salinas

Correo Electrónico: josue.bustos@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0967351447

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Se.

Dedicatoria

A mi esposa mis familiares y amigos que siempre han estado apoyandome en todas mis decisiones, por no haberme abandonado cuando estuve en mis peores momentos espero hayan sabido perdonar cualquier error cometido por mi persona pero quiero que sepan que los amo con toda mi vida y que hayan sido parte de este proceso me llena de orgullo, de todo corazón gracias.

Josue Alexis Bustos Costa

Agradecimiento

Agradezco a mi abuelita por que sin ella sería imposible que haya podido llegar hasta donde estoy.

Agradezco a mi familia que me ha apoyado en mis decisiones.

A mis padres que no se rindieron conmigo y me han dado la motivación para llegar aquí

A mis amigos que me han acompañado en todo momento cuando los he necesitado.

Y Finalmente a mi esposa, el amor de mi vida Erika ya que ha estado conmigo en el proceso estudiantil quiero decirle que gracias por creer en mi y darme su amor y su apoyo.

Josue Alexis Bustos Costa

Contenido

“Análisis Jurídico y comparativo de la aplicación de la prescripción y la caducidad de los derechos patrimoniales en el Ecuador” **¡Error! Marcador no definido.**

1. Título	6
2. Resumen	7
Abstract	8
3. Introducción	9
4. Marco Teórico	11
4.1. Prescripción	11
4.3. Prescripción ordinaria	16
4.4. Prescripción extraordinaria	16
4.5. Clases de interrupción de la prescripción	17
4.6. La prescripción extintiva	18
4.7. Naturaleza jurídica	19
4.8. La acción ordinaria	20
4.9. La prescripción adquisitiva	21
4.10. Caducidad	23
4.11. Plazos	24
4.13. La caducidad en la doctrina	26
4.15. La caducidad en la jurisprudencia	27
4.16. Derecho comparado	27
4.17. Prescripción en Derecho comparado	28
5. Metodología	31
5.1. Materiales Utilizados	31
5.2. Métodos	31
5.2.1. Método Científico:	31
5.2.2. Método Inductivo:	31
5.2.3. Metodo Deductivo:	31
5.2.4. Método Analítico:	32
5.2.5. Método Exegético:	32

5.2.6.	Método Hermenéutico:	32
5.2.7.	Método Mayéutico:	32
5.2.8.	Método Comparativo:	33
5.2.9.	Método Estadístico:.....	33
5.2.10.	Método Sintético:.....	33
5.3.	Tecnicas	33
5.3.1.	Encuesta:	33
5.3.2.	Entrevista:.....	34
6.	Resultados.....	35
6.1.	Resultados de la aplicación de encuestas.....	35
Tabla 1.	Cuadro Estadístico- Pregunta Nro.1	35
Figura 1.	Representación gráfica- Pregunta Nro.1.....	36
Tabla 2.	Cuadro Estadístico- Pregunta No.2	37
Figura 2.	Representación Gráfica- Pregunta No.2	38
.....	38
Tabla 3.	Cuadro Estadístico - Pregunta No.3	39
Figura 3.	Representación Gráfica – Pregunta No. 3	40
.....	40
Tabla 4.	Cuadro Estadístico- Pregunta No. 4	41
Figura 4.	Representación Gráfica -Pregunta No. 4	41
Tabla 5.	Cuadro Estadístico- Pregunta No.5	42
Figura 5.	Representación Gráfica -Pregunta No. 5	43
.....	43
6.2.	Resultados de las entrevistas	44
6.3.	Estudio de casos	48
7.	Discusión	61
7.1.	Verificación de los objetivos.	61
<i>7.1.1.</i>	<i>Verificación de Objetivo General.</i>	61
<i>7.1.2.</i>	<i>Verificación de Objetivos Específicos.</i>	61
8.	Conclusiones	63

9. Recomendaciones	64
Las recomendaciones que se estiman realizar son las siguientes:	64
1. A los administradores de justicia aplicar las normas de forma correcta para el cumplimiento de los derechos que corresponden a todos los ciudadanos.	64
2. Tener conocimiento de los términos y plazos de la prescripción y caducidad para evitar tener que llegar a aplicar estas situaciones jurídicas y evitar así que las personas pierdan sus derechos de propiedad.....	64
3. A la asamblea adecuar la caducidad en las normas ecuatorianas específicamente en el Código Civil ya que no existe una sección que se refiera a esta forma de extinción de derechos por lo cual sería necesario agregarla.	64
9.1. Lineamientos propositivos	64
• La caducidad no se encuentra regulada en la normativa del derecho ecuatoriano sin embargo se la menciona en fallos de la Corte Nacional de Justicia como una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad. Por lo que a mi parecer se debería agragar a la normativa ecuatoriana esta forma de extinción de derechos para evitar la ambigüedad entre las maneras de adquirir las cosas o extinguir las acciones o derechos de las personas	64
• Que los jueces de la republica apliquen la ley de forma justa sin afectar los derechos ya que en ciertos casos la prescripció y la caducidad no se aplican acorde al debido proceso y esto perjudica a los ciudadanos.	64
10. Bibliografía	65

1. Título
“Análisis Jurídico y comparativo de la aplicación de la prescripción y la caducidad de los derechos patrimoniales en el Ecuador”

2. Resumen

La presente tesis de grado titulada “Análisis Jurídico y comparativo de la aplicación de la prescripción y la caducidad de los derechos patrimoniales en el Ecuador” el motivo de la realización de este trabajo esta dirigido a la comparación de la prescripción y la caducidad de derechos del Ecuador con normas de otros países para así conocer la forma de aplicación de ambas situaciones jurídicas en los países con cual los compararemos, al ser conceptos que conllevan con ellos una culminación o extinción de derechos pueden llegar a afectar los derechos de propiedad o patrimonio de las personas, entonces basados en el concepto de ambos aspectos y la investigación realizada tomaremos en cuenta la normativa ecuatoriana como base y las normativas mexicana y colombiana para un estudio de derecho comparado y la realización de la presente tesis.

Abstract

The present degree thesis entitled "Legal and comparative analysis of the application of prescription and expiration of property rights in Ecuador" the reason for carrying out this work is directed to the comparison of the prescription and expiration of property rights. Ecuador with norms from other countries in order to know the form of application of both legal situations in the countries with which we will compare them, as they are concepts that entail with them a culmination or extinction of rights, they can affect the property rights or assets of the people, then based on the concept of both aspects and the research carried out, we will take into account the Ecuadorian regulations as a basis and the Mexican and Colombian regulations for a study of comparative law and the realization of this thesis.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación titulado “Análisis Jurídico y comparativo de la aplicación de la prescripción y la caducidad de los derechos patrimoniales en el Ecuador”, el motivo de la realización del siguiente trabajo está basado principalmente en la pérdida de derechos que conllevan ambas situaciones jurídicas y como evitar la vulneración de los mismos.

Al momento del planteamiento de la caducidad o la prescripción siempre existe una situación que puede ser o no ser beneficiosa para las personas que cuentan con un patrimonio en el país por lo cual analizaremos como podemos aplicar ambos conceptos sin afectar a las personas que se encuentran implicadas en asuntos de esta índole.

Ambos conceptos tanto la caducidad como la prescripción son una representación de lo importante que es el correr del tiempo en las acciones de ámbito jurídico

Mientras que la caducidad se refiere a la extinción de la acción, la prescripción extingue y concede derechos, la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure, la prescripción es renunciable, la caducidad no lo es, en ningún caso, y finalmente los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa. Por esta razón se da la confusión al momento de saber si se las tiene que aplicar para la extinción de una acción o para la extinción de un derecho.

La caducidad no se establece en el Código Civil, por lo tanto acarrea a confusiones que pueden establecer aberraciones jurídicas en el momento de ser empleadas por los juzgadores, es una figura de Derecho Civil el cual se encuentra dentro del Derecho Privado, específicamente en la línea de la Carrera de Derecho que corresponde: “Las relaciones de los sujetos y objetos del derecho, en el ámbito privado por lo tanto, cumple con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar por el título de abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador.

Es por ello que este proyecto es posible porque cuento con las capacidades humanas, los recursos económicos, los referentes y el derecho comparado, así como los temas relevantes para la investigación, que potenciarán el desarrollo del proyecto de investigación, permitiéndome expresar los objetivos declarados.

4. Marco Teórico

4.1. Prescripción

El Art.2392 del Código Civil dice: «Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, de esta definición se deduce que la prescripción puede ser adquisitiva y extintiva y que la primera gira en torno a la posesión de buena fe sobre la cosa.

Mucho se ha debatido sobre la conveniencia de mantener el régimen jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, en la forma como se encuentra fusionada con la prescripción extintiva en el Libro Cuarto del Código Civil, que se refiere a las obligaciones y los contratos. Parecería que la razón es histórica, es decir, así lo heredamos de Roma y de Francia. Hay quienes van más allá, bajo concepciones eminentemente tradicionalistas, han combatido la prescripción señalando que constituye un «robo, una agresión artera a la propiedad privada.

Se dice que el derecho de dominio, por tener entre sus caracteres el de absoluto,deberá poder ser o no ser ejercido por sus titulares de dominio.

Es necesario conocer este régimen jurídico para determinar su pertinencia o no, como modo de adquirir el dominio y de esa forma darle la ubicación que se merece. Esta vez no nos referiremos a la prescripción extintiva como modo de extinguir las obligaciones.

En primer lugar, para aprovechar la prescripción debe ser alegada a petición de parte. El juez no puede declararla de oficio. La intencionalidad del legislador es clara, el juez debe actuar a petición de parte, aunque existen excepciones en la práctica.

Prescripción adquisitiva, o usucapión, es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por habérselas poseído un cierto tiempo, y conforme los requisitos establecidos por la ley. Es un modo originario de adquirir por acto entre vivos, a título gratuito, el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles. Los elementos que se deducen de la definición son los siguientes: posesión y tiempo. Algunos tratadistas también suman a la ley como elemento. Los requisitos de la prescripción son: Prescriptibilidad de una cosa; posesión de la cosa: y, que esta haya durado el tiempo que la ley exige. La posesión de la cosa es el elemento esencial para la prescripción adquisitiva de la misma y según lo exigen los Art, 2402 y 2403 del Código Civil, debe tener las siguientes cualidades.

- a. Debe ser pública, esto significa que no sea clandestina, que no se la oculte
- b. Debe ser pacífica y tranquila en su ejercicio, que todos vean ejercerla sin violencia.
- c. Debe mantenerse hasta el momento de ser alegada
- d. Debe ser no interrumpida, por lo tanto, permanente. No sufrir interrupción natural
- e. Debe ser exclusiva, esta calidad sirve para complementar una posesión útil.

(González, 2012)

Prescripción (del latín *praescriptio*), de todos modos, es un concepto con diferentes usos de acuerdo al contexto. En el derecho, la prescripción consiste en la formalización de una

situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.

Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción. Una causa penal, por citar una posibilidad, puede prescribir si, por diferentes motivos, el juez no emite el fallo en cuestión en el plazo máximo establecido por la ley. (Porto, 2013)

Modo de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo establecido legalmente, durante el cual el acreedor no ejecuta actos de cobro que permitan interrumpir el curso de aquella. Es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; en el primer caso se denomina prescripción positiva y, en el segundo, negativa.

En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar. El Diccionario de la Academia define con acierto esta institución cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos. (Ossorio)

Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Precepto, orden, mandato.

Usucapión o prescripción adquisitiva. Caducidad o prescripción extintiva. Extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena. ant. Proemio, prólogo, introducción de un escrito u obra.

ADQUISITIVA. Modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad. CIVIL. Denominación unificadora de la prescripción adquisitiva y la extintiva en el campo del Derecho Civil; y contrapuesta así a la prescripción criminal o penal. CRIMINAL. Tecnicismo para designar conjuntamente la prescripción de la acción penal y la prescripción del delito DE ACCIONES. Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos. DE LA ACCION PENAL. No puede ejercerse eficazmente ésta una vez transcurrido cierto tiempo desde haberse delinquido. DE LA PENA. Constituye ésta una de las causas de extinción de la responsabilidad penal. DEL DELITO. Extinción que se produce, por el sólo transcurso de tiempo, del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso marcado por la ley. EN LAS OBLIGACIONES. No reclamadas durante cierto lapso por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, las obligaciones se tornan inexigibles, por la prescripción de acciones (v.) que se produce.

EXTINTIVA o LIBERATORIA. Modo de extinguirse los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado por la ley. Libertad que obtiene el deudor para no cumplir su obligación por no haberse exigido el cumplimiento de ésta, a su debido tiempo, por el acreedor. LIBERATORIA. v. Prescripción extintiva. ORDINARIA. La modalidad normal de la prescripción adquisitiva (v.), en cuanto al dominio y demás derecho reales. PERENTORIA. La que se produce instantáneamente; es decir, desde el momento de ser poseedor. (Diccionario Jurídico Elemental)

4.2. Derechos patrimoniales

El derecho patrimonial concede al autor la facultad de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites establecidos por la Ley de la materia y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales. (Casa Abierta al tiempo UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, s.f.)

Son los derechos de índole económica e implican para su titular la facultad de autorizar o prohibir la explotación de la obra. En este sentido, y salvo que nos encontremos en presencia de una limitación o excepción al derecho de autor, cualquier persona que desee utilizar una obra deberá contar con la respectiva autorización del titular del derecho. (CERLALC, s.f.)

Los derechos patrimoniales son aquellos basados en el patrimonio y son aptos para satisfacer necesidades reflejadas en dinero. Integran los derechos patrimoniales los derechos reales y los derechos personales.

4.3. Prescripción ordinaria.

En lo referente al dominio y otros derechos reales, la que establece plazos, más abreviados que para la prescripción extraordinaria, para su adquisición por la posesión o el ejercicio proseguido con justo título y buena fe. (Ossorio)

Modalidad de prescripción adquisitiva en la que, entre otros requisitos, se exigen el del título y la buena fe, referenciado de justo título, posesión en concepto de dueño, prescripción extraordinaria, usucapión ordinaria, prescripción inmemorial y prescripción sanatoria. (Diccionario Prehispanico del Español Jurídico, 2022)

La prescripción ordinaria, requiere de posesión regular no interrumpida, en un tiempo de tres años para los muebles y de cinco años para los inmuebles. Para el cómputo de los años se cuentan dos días por uno solo, entre ausentes. (González, 2012)

4.4. Prescripción extraordinaria

La que el legislador reconoce, sin justo título y sin buena fe, por el transcurso de plazos más largos que los fijados para laprescripción ordinaria de bienes y derechos. (Ossorio)

Tiene por base la inexistencia de esos requisitos, que se suplen por la exigencia de un plazo más largo de posesión referenciado posesión por otro, prescripción ordinaria, prescripción treintañal, usucapión extraordinaria, prescripción extintiva y prescripción gradual.

(Diccionario Prehispanico del Español Jurídico, 2022)

La prescripción adquisitiva extraordinaria requiere de posesión irregular, continúa e ininterrumpida en un tiempo de quince años, tanto para bienes muebles como para inmuebles. (González, 2012)

4.5. Clases de interrupción de la prescripción

La prescripción de los derechos puede estar sujeto a su interrupción, a la suspensión, y a la renuncia, conceptos diferentes con efectos diferentes.

Para que se produzca la interrupción de la prescripción, los hechos que la interrumpen deben producirse antes de la consumación del término de prescripción, pues una vez extinto el derecho por prescripción no puede interrumpirse lo que ya está extinto.

Cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho término vuelve a iniciar de nuevo, es decir, se cuenta desde cero. (Gerencie , 2021)

Detención del curso de la prescripción. Cuando esa detención se produce, no corre el tiempo anterior a la fecha del hecho interruptor. Terminado el plazo interruptor, la prescripción se tiene que empezar a contar de nuevo. Son hechos interruptores: la privación del goce de la cosa durante un año por el poseedor; la demanda contra el poseedor o deudor, aun interpuesta ante juez incompetente o con defectos formales, salvo que el demandante desista de la demanda o se declare la deserción de la instancia; el compromiso de sujetar la cuestión de la posesión o propiedad al juicio de árbitros; el reconocimiento que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía. (Ossorio)

El principal efecto de la interrupción de la prescripción consiste en anular el plazo transcurrido, que volverá a contarse íntegro para el caso de producirse de nuevo el no ejercicio del derecho. Además, la interrupción se produce de forma automática, tan pronto concurre alguna de las causas legalmente establecidas. (Guías Jurídicas , s.f.)

La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita. En la primera, tiene que constar expresamente una declaración inequívoca de la persona que renuncia a la prescripción. Hay renuncia tácita, cuando existe de por medio el reconocimiento de dominio ajeno. (González, 2012)

4.6. La prescripción extintiva

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley.

La prescripción extintiva se funda en la presunción de abandono o renuncia que la inacción del titular del derecho parece implicar y en razones de necesidad y utilidad social, así como en beneficio de la seguridad jurídica. El efecto fundamental de la prescripción es extinguir el derecho o acción que sea objeto de ella y todos los derechos accesorios, (extinguiéndose, por tanto, la obligación de pagar intereses de la deuda). Y ello con carácter retroactivo. Para que la prescripción produzca sus efectos, es menester que sea alegada, pues tiene, la naturaleza de una excepción, que si no se invoca, no puede ser estimada de oficio por el Juez. (ARCAS, 2014)

Modo de extinción de derechos que tiene lugar cuando el transcurso del tiempo produce la pérdida del ejercicio de los derechos o facultades para su titular, pues razones de buena fe y seguridad jurídica determinan la necesidad de marcar un límite temporal al ejercicio de un derecho que permanece inactivo.

Como la prescripción extintiva es una institución que no se funda en razones de estricta justicia, sino que atiende a las pragmáticas consecuencias de dotar a las relaciones jurídicas de un mínimo de certeza y seguridad, debe ser interpretada con criterio estricto, de modo que ha de admitirse la interrupción del plazo prescriptivo en todos aquellos casos en los que medien actos del interesado que evidencian la voluntad de conservar el derecho.

(Diccionario Prehispanico del Español Juridico)

La Prescripción extintiva es la excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título. (González, 2012)

4.7. Naturaleza jurídica

El estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción exige partir de una premisa básica:

la prescripción es un modo de extinción del derecho por la inacción de su titular durante el tiempo que marca la ley. De esta idea se desprenden sus caracteres básicos:

a) La prescripción, al actuar por ministerio de la ley, sólo se admite en los casos

expresamente establecidos por ella, no siendo susceptibles de ampliación por los particulares. Luego veremos sobre qué derechos recae la prescripción. Pero en relación con esta materia se plantea la posibilidad de determinar si los plazos de prescripción pueden ser alterados negocialmente por los particulares; la cuestión tiene interés por la frecuencia con que se introducen estas cláusulas en las condiciones generales de los contratos.

De acuerdo con ello cabría admitir la validez de los pactos por los que se acortasen tales plazos, pues de esta manera el titular del derecho subjetivo actúa dentro de las posibilidades de ejercicio que le son propias, y no excede aquel límite de orden público que caracteriza a la prescripción, lo que sí ocurriría en el caso de extender aún más los plazos legales.

Precisamente por su origen legal, la prescripción actúa ipso iure una vez se haya cumplido el plazo respectivo. Pero no puede ser apreciada de oficio por los tribunales, dado el carácter de justicia rogada, que es propio de nuestro ordenamiento jurídico civil.

(Enciclopedia jurídica, s.f.)

4.8. La acción ordinaria

La acción ordinaria es la demanda que se interponer a fin de que el juez declare la existencia de un derecho, en razón a que el derecho está en discusión, es decir, no es cierto o no hay certeza sobre él.

La acción ordinaria se conoce como acción declarativa, con la que se pretende que la justicia reconozca o declare que existe ese derecho.

Una vez el juez emite sentencia declarando la existencia del derecho, la sentencia se convierte en el título ejecutivo con el cual se puede iniciar la acción ejecutiva para que el juez ejecute al deudor.

La acción ordinaria es innecesaria cuando el derecho reclamado es cierto e indiscutible, y por ello es que cuando se presta dinero, por ejemplo, desde el primer momento hay que contar con un documento que preste mérito ejecutivo.

Para ello existe la letra de cambio o el pagaré, que diligenciado correctamente constituye un título valor que presta mérito ejecutivo. Cuando se tiene una letra de cambio o cualquier otro documento que preste mérito ejecutivo, se acude directamente a la acción ejecutiva, ya que el deudor ha reconocido la existencia de la deuda al firmar la letra de cambio, por lo que no se necesita que un juez declare que esa deuda existe. (Gerencie , 2021)

4.9. La prescripción adquisitiva

Derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley. Generalmente los plazos prescriptivos son menores o mayores según que la posesión se haya o no ejercido con buena fe y justo título, y que se trate de bienes muebles o inmuebles. (Ossorio)

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad u otros derechos que tiene lugar mediante el transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de una apariencia jurídica que determina el nacimiento o la consolidación de un derecho en favor de un sujeto.

La mera inmatriculación en el Registro de la Propiedad a favor de un Ayuntamiento de un monte que ha venido aprovechándose mancomunadamente por los vecinos de la zona no determina, por sí sola, la pérdida de la condición de monte vecinal, ni da lugar al nacimiento de una presunción posesoria idónea para adquirir por usucapión la propiedad del mismo en tanto no resulte suficientemente acreditada la inexistencia del aprovechamiento consuetudinario que ha dado lugar a su calificación; y con mayor razón ha de mantenerse este criterio si se tiene en cuenta que la imprescriptibilidad de los montes vecinales es una constante de nuestra legislación. (Diccionario Prehispanico del Español Juridico)

En el ejercicio de algunas acciones por prescripción adquisitiva, suele suceder que el mismo actor reconoce en su demanda la calidad de mero tenedor; ello determina que fracase en su objetivo, puesto que la condición básica es la posesión y no mera tenencia. (González, 2012)

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es un modo de adquirir las cosas ajenas que han estado en posesión pacífica y tranquila una cierta cantidad de tiempo y dicha posesión se la ha realizado con el ánimo de señor y dueño sobre el bien en posesión. Nuestro código civil vigente en su Art.2392 determina este modo de adquirir el dominio, y en el caso que el posesionario ha ejercido sus derechos como si fuere el dueño por más de 15 años, es viable la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en su favor, pues al haber transcurrido el tiempo el posesionario ha adquirido este derecho que es legal y legítimo, para lo cual cumpliendo los presupuestos legales concurrirá ante un Juez, y

demostrará todos los requisitos para que sea él, quien en sentencia declare que ha operado en su favor estos derechos, cuya sentencia será su título de propiedad. El Patrimonio Familiar, es aquel patrimonio inalienable, inembargable, no sujeto a gravamen, formado con una cantidad limitada de bienes, destinados al sostenimiento y estabilidad de una familia, y así lo reconoce La Constitución de la República en su Art. 69 numeral 2 y establece una cuantía, condiciones y limitaciones. La constitución del Patrimonio Familiar se fija como una de las instituciones para salvaguardar y proteger el Patrimonio adquirido por los ascendientes en beneficio de sus descendientes, se realiza con el fin de proteger de cierto modo socialmente a la familia; pero cuando esta de alguna manera no ha cumplido el fin social para el cual fue constituido; dicho incumplimiento puede facultar el derecho a adquirir el bien mediante la prescripción extraordinaria de dominio a quien lo posee; esta es la razón que ha conllevado a realizar el presente trabajo investigativo. (Mayorga, 2020)

4.10. Caducidad

La caducidad implica la pérdida de fuerza de una ley o un derecho por transcurso del plazo para su ejercicio. Tiene el efecto de extinguir el derecho de forma automática. La caducidad no se puede renunciar. Se aprecia de oficio, no hace falta alegarla. (Diccionario Prehispanico del Español Juridico , 2020)

La caducidad es la figura jurídica que se verifica en la pérdida o el agotamiento de facultades o derechos no ejercidos en un tiempo establecido, que trasladada al derecho público, y en particular al tributario, implica la inhabilitación para el ejercicio de la facultad determinadora de la obligación tributaria

Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.

4.11. Plazos

La distinción entre plazos y términos es una discusión jurídica clásica, con efectos procesales importantes. La palabra “plazo” se define como “término o tiempo señalado para algo”, mientras que “término” tiene como definición “plazo de tiempo determinado”.

Sin embargo, en nuestro sistema procesal, estas expresiones no han tenido el mismo alcance y su uso no ha sido interpretado como equivalente, pues, mientras el vocablo “término” ha sido interpretado como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizaban los días hábiles, la palabra “plazo” ha tenido como alcance que el periodo de tiempo al que se refiere esté compuesto por días hábiles y no hábiles.

Estas interpretaciones tienen origen, por un lado, en las normas del Código Civil, que se refieren únicamente al vocablo “plazo” y, por otro lado, las normas procesales, que se refieren a la palabra “término”, es decir términos judiciales:

El Código Civil, en su artículo 33, establece que: Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.”

Por otra parte, las normas procesales que han regido en nuestro país, respectivamente, han introducido el concepto de “término”. Actualmente el COGEP determina en su artículo 73 que “término” se entiende al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles”. (Silva, 2019)

Término o tiempo señalado para una cosa. | Vencimiento del término. Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Dentro de ese concepto tiene dos interpretaciones opuestas, por cuanto unas veces sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida, y otras para establecer la caducidad de un derecho o su adquisición.

Plazo, además, es la cuota de una obligación pagadera en dos o más veces.

El cómputo de los plazos no incluye el día primero, y el último ha de transcurrir por completo. Es decir que un plazo de dos días concertado o notificado hoy comprende mañana y pasado mañana, hasta las 24. Si el plazo es por horas, se cuenta de momento a momento en que expresa o desde la notificación. (Ossorio)

4.12. Subjetividad

El derecho subjetivo constituye los poderes y facultades que tienen los ciudadanos para satisfacer sus propios intereses de acuerdo con su posición como titulares de los derechos concedidos por las leyes y códigos normativos, dicho de otro modo, el derecho subjetivo hace referencia a las facultades que nacen para los ciudadanos para ejercer los derechos que les concede la ley. (Trujillo, s.f.)

4.13. La caducidad en la doctrina

La caducidad es una figura jurídica mediante la cual un derecho se extingue o, si se quiere, muere a consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido para su ejercicio sin que éste se hubiera ejercitado.

Cabe hablar de caducidad del derecho o de la acción en aquellos casos en los que su ejercicio está sujeto a un plazo que corre inexorablemente sin que pueda ser detenido por actuación alguna mientras no se ejercite la acción correspondiente, por lo que los derechos sujetos a plazo de caducidad se extinguen transcurrido dicho plazo sin que se ejercite la acción. (Guías Jurídicas , s.f.)

4.14. Derecho sustancial

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. (GÓMEZ, 2021)

4.15. La caducidad en la jurisprudencia

La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, opera ipso jure, es declarable de oficio, y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso.

4.16. Derecho comparado

Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países. (Ossorio)

El derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista). Por este motivo queda claro que no es una rama del derecho sino una metodología de análisis jurídico. Si bien la expresión "derecho comparado" es la que se afianzó en países de habla hispana, luce como poco adecuada para sintetizar el enfoque, toda vez que parece dar a entender que se trata de una rama del Derecho, como el Derecho Civil o el Derecho Penal. Lo dicho es importante porque en otros idiomas se prefiere los términos "legal comparison" o "comparazione giuridica", los cuales se traducirían a nuestro idioma como "comparación jurídica"; permitiendo resaltar el hecho de la comparación como actividad central del enfoque.

El derecho comparado, como método, puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones. A este tipo de análisis se le

denomina micro-comparación. Por su parte, si se estudia las diferencias estructurales entre dos sistemas jurídicos se le denominará análisis macro-comparativo. Las escuelas al interior del movimiento son múltiples e incluso admiten la incorporación de otras aproximaciones funcionales, tales como el análisis económico del derecho. (David, 2010)

4.17. Prescripción en Derecho comparado

Nuestro Código Civil manifiesta en su artículo Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.

Art. 2416.- La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Art. 2417.- Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Art.2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Art. 2419.- La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del Art. 1532.

Art. 1532.- El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad, respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos. Renuncia tácitamente en favor de uno de ellos cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido satisfecha por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad. Se renuncia la solidaridad, respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Art. 2420.- La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1o. del Art. 2409.

Art. 2409.- La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse. En este caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1. De los

menores, dementes, persona sorda que no puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, y de cuantos estén bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría; y, 2. De la herencia yacente. La prescripción se suspende siempre entre cónyuges. (Ecuatoriano, 2017)

En comparación al Código Civil Colombiano en su ARTICULO 2535 nos manifiesta que PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. (Código Civil Colombiano, 1873)

En su articulación número 1135 manifiesta Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. (Mexicano, 1928)

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y se me acepto dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Leyes, Manuales, Diccionarios, Enciclopedias, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web relacionadas al presente tema

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, conexión a internet

5.2. Métodos

5.2.1. Método Científico: El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

5.2.2. Método Inductivo: Este método lo empleo en el presente trabajo para abarcar desde un enfoque particular para llegar a un enfoque general, es decir en mi tema en específico partimos desde la confusión que existe entre la prescripción y la caducidad hasta llegar a deducir como afecta esto a las personas

5.2.3. Método Deductivo: Este método consiste en ir de una premisa general a la particular es decir investigar los problemas que implica la confusión entre

prescripción y caducidad de los Derechos en Ecuador para lograr llegar a una solución a este conflicto

- 5.2.4. Método Analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.
- 5.2.5. Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Civil Ecuatoriano, Código Civil Colombiano, Código Civil Federal Mexicano, Código Oránico General De Procesos, Tratados Internacionales.
- 5.2.6. Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.
- 5.2.7. Método Mayéutico: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

- 5.2.8. Método Comparativo: El método comparativo fue practicado en el presenten trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Código Civil Ecuatoriano con el Codigo Civil Colombiano y el Código Civil Federal Mexicano.
- 5.2.9. Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.
- 5.2.10. Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3. Tecnicas

- 5.3.1. Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

5.3.2. Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

6. Resultados

6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.

La presente técnica de la encuesta fue aplicada en una muestra de 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja, a quienes se les aplico un cuestionario de seis preguntas abiertas relacionadas al problema jurídico que se investiga, obteniendo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Cree Usted que dentro de las acciones judiciales en el momento de aplicar el Juzgador la prescripción y la caducidad las aplica de forma adecuada en base a la ley y a favor de las personas?

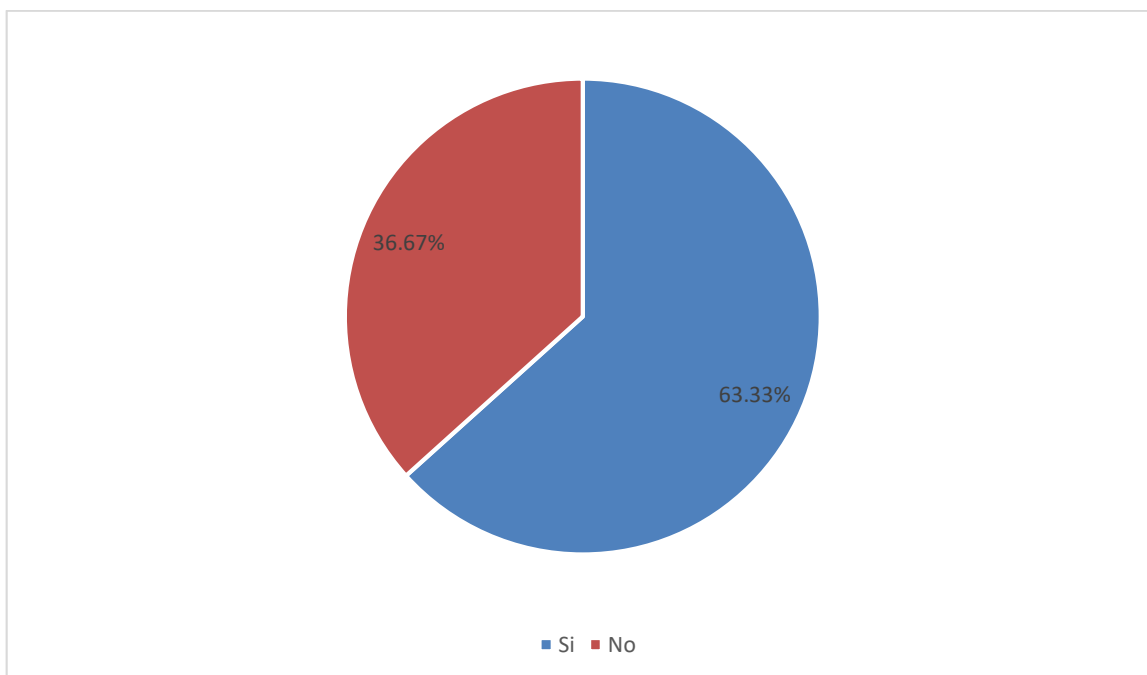
Tabla 1. Cuadro Estadístico- **Pregunta Nro.1**

Marcadores	Mayúsculas	Minúsculas
Si	19	63.33%
No	11	36.67%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Josue Alexis Bustos Costa

Figura 1. Representación gráfica- Pregunta Nro.1



Interpretación: En la presente pregunta, diez y nueve (19) encuestados que corresponden al 63.33% señalan que la prescripción y la caducidad si son aplicadas en base a la ley y a favor de las personas. Porque según los encuestados la ley es clara y se debe aplicar de la mejor forma para que no se vulneren derechos sin embargo no siempre se da de esta forma por lo que en algunas ocasiones si ha existido error por parte de los juzgadores.

En cambio once (11) encuestados que corresponden al 36.67% señalan que No se aplica de una manera adecuada ni en base a la ley la prescripción y la caducidad por lo que para estos encuestados existe una evidente vulneración de derechos a las personas en cuanto a

la aplicación de los jueces en los casos de prescripción y caducidad de los derechos patrimoniales.

Análisis: En relación a esta pregunta Si comparto la opinión de la mayoría ya que la norma está clara, sin embargo hay que tener en cuenta que no en todos los casos la norma se aplica de una forma justa o transparente por lo cual no estoy de acuerdo al cien por ciento de que los juzgadores siempre actúan de una forma correcta.

En cambio, no coincido con la minoría que respondió no ya que los jueces están para hacer valer los derechos de las personas y aplicar la norma de una forma adecuada, de todas formas como lo mencioné en el comentario anterior en parte estoy consciente de que los juzgadores no siempre actúan de una forma imparcial por lo cual esto sí puede afectar de cierta forma a las personas involucradas en esta clase de procesos

Tabla 2. Cuadro Estadístico- **Pregunta No.2**

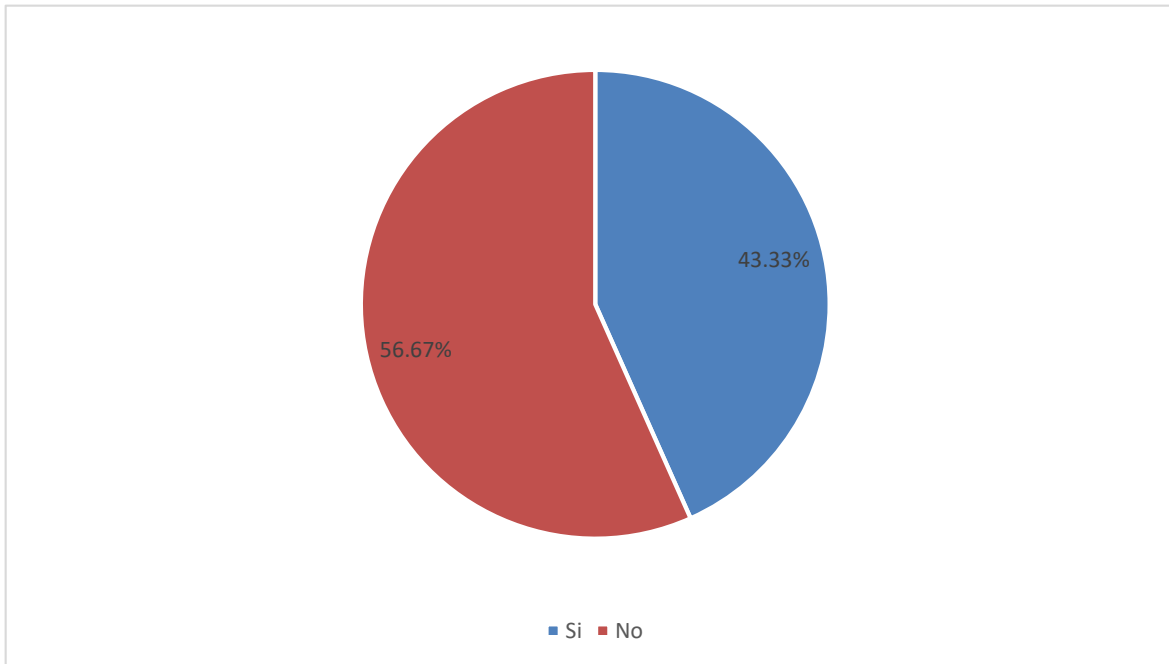
Segunda pregunta: ¿Considera usted; que, la caducidad y prescripción extintiva presenta confusiones para el administrador de justicia, por lo cual los ciudadanos pierden sus derechos?

Marcadores	Mayúsculas	Minúsculas
Si	13	43.33%
No	17	56.67%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Josue Alexis Bustos Costa

Figura 2. Representación Gráfica- Pregunta No.2



Interpretación: En la presente pregunta, diez y siete (17) encuestados que corresponden al 56.67% señalan que No existe confusión para los administradores de justicia al aplicar la caucidad y la prescripción extintva y los ciudadanos pierdan sus derechos por lo que señalan que la norma es bastante eficiente para el cumplimiento correcto de estas situaiones jurídicas, no obstante no comparto con el criterio de la mayoría de los encuestados ya que a mi parecer si existe una confusion ya que la prescripción etintiva es un concepto en el cual el transcurso del tiempo consolida situacones de hecho, permite la estinción de derechos o adquisicion de cosas ajenas en cambio la caducidad es la extinión de un derecho por el tiempo que ya ha pasado para su ejercicio.

Por otro lado trece (13) encuestados que corresponden al 43.33% señalan que Si existe confusion para los administradores de justicia al aplicar la prescripción extintiva y la caducidad, señalan que si hay una cierta mala administración de justicia por parte de los juzgadores ya que la caducidad no se encuentra regulada en las normas ecuatorianas en cuestión de perdida de derechos patrimoniales.

Análisis: En relación a esta pregunta si comparto la idea de la minoría ya que considero que existen personas perjudicadas por la confusion entre ambas formas de extinción de derechos por lo que a mi punto de vista la minoría de las personas encuestadas tienen un pensamiento mas objetivo de cómo se tienen que aplicar estas maneras de extinguir los derechos patrimoniales.

Tabla 3. Cuadro Estadístico - **Pregunta No.3**

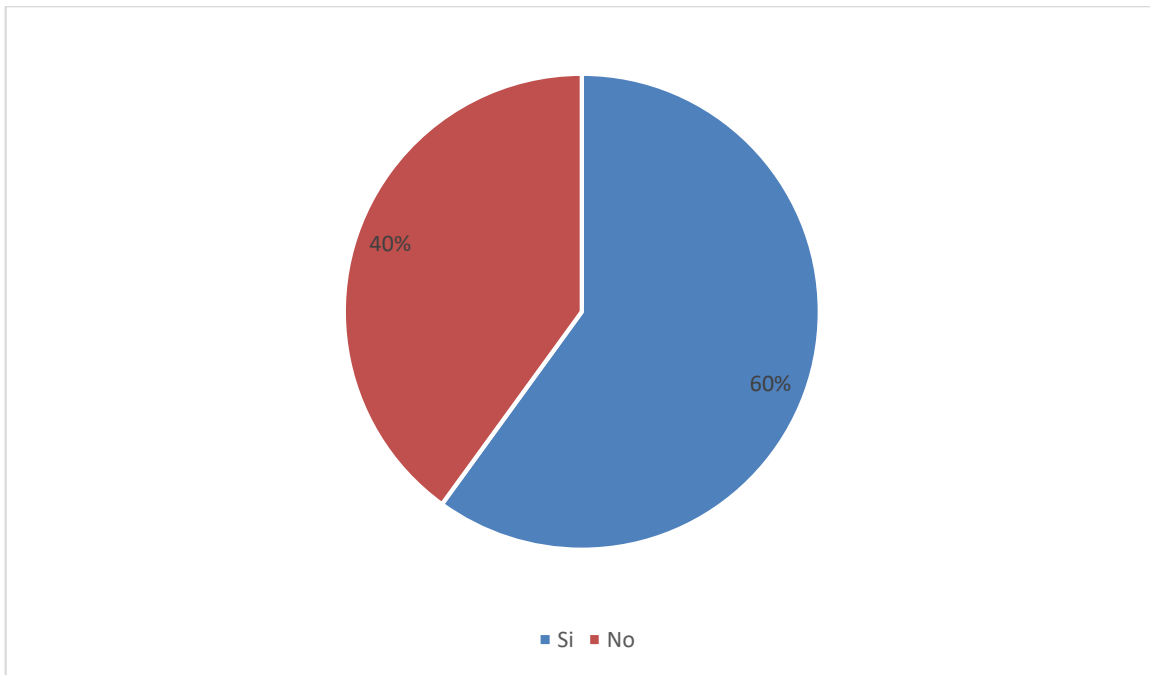
Tercera pregunta: ¿Estima usted que la ley establece que la prescripción puede ser interrumpida o suspendida?

Marcadores	Mayúsculas	Minúsculas
Si	18	60%
No	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Josue Alexis Bustos Costa

Figura 3. Representación Gráfica – Pregunta No. 3



Interpretación: En la presente pregunta diez y ocho encuestados (18) que corresponden al 60% respondieron que Si estiman que la prescripción puede ser interrumpida o suspendida, lo cual quiere decir que están de acuerdo en que se pueda alegar alguna otra alternativa a la prescripción de un derecho.

En cambio doce (12) encuestados que corresponden al 40% respondieron que No están de acuerdo que la prescripción sea interrumpida o suspendida por lo que la norma establece un determinado tiempo para ejercer una acción que prevenga que se aplique la prescripción.

Análisis: En relación a esta pregunta estoy de acuerdo con la mayoría ya que la prescripción por regla general, debe ser alegada, y no solo extingue definitivamente el derecho de acción del actor, sino que impide un pronunciamiento sobre el fondo de la

pretensión. Además, puede interrumpirse y suspenderse el tiempo para su configuración por razones establecidas por la ley.

Tabla 4. Cuadro Estadístico- **Pregunta No. 4**

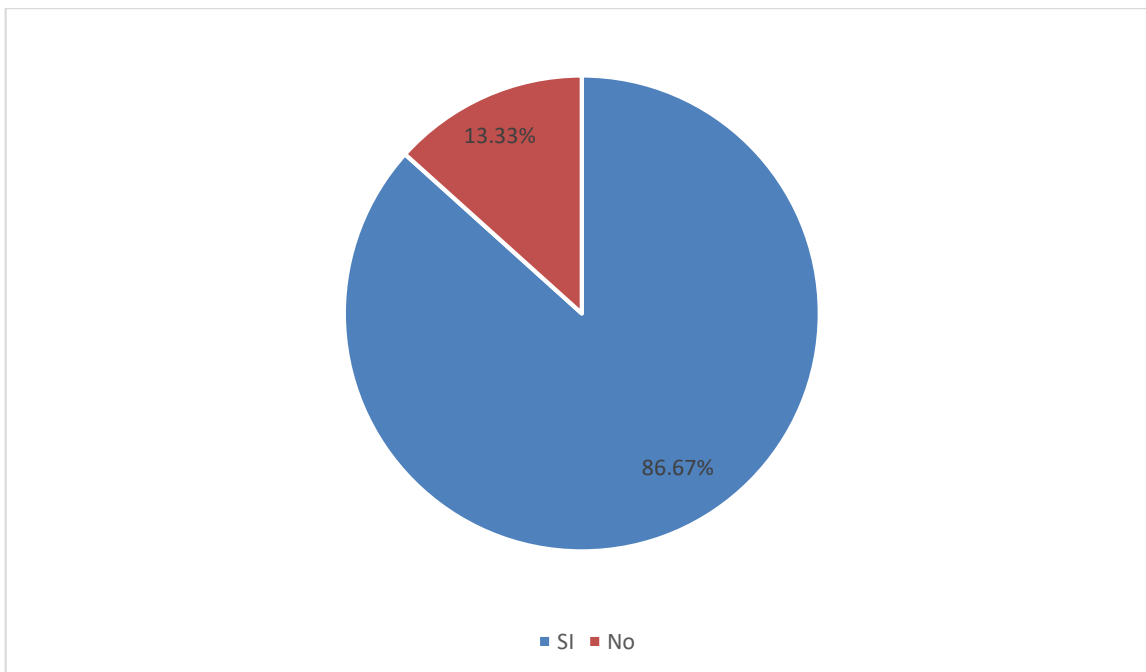
Cuarta pregunta: ¿Está usted de acuerdo que es necesario regular la caducidad en el derecho civil ecuatoriano para evitar tener vacíos legales o ambigüedad al momento de ser aplicada por el Juzgador?

Marcadores	Mayúsculas	Minúsculas
Si	26	86.67%
No	4	13.33%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Josue Alexis Bustos Costa

Figura 4. Representación Gráfica -Pregunta No. 4



Interpretación: En la presente pregunta veintiseís (26) encuestados respondieron que si es necesario regular la caducidad en el derecho civil ecuatoriano para evitar tener vacíos legales o ambigüedad al momento de ser aplicada por el Juzgador lo cual se refiere a tener una norma en donde especifique el enfoque claro al que la caducidad quiere llegar.

En cambio cuatro (4) encuestados respondieron que no es necesario regular la caducidad en el derecho civil ya que alegan que la caducidad al pasar determinado tiempo se deberá dar de manera espontanea.

Análisis: En relación a esta pregunta estoy de acuerdo con la mayoría ya que al regular la caducidad en el derecho civil tendríamos mayor objetividad al momento de plantearla en los casos que sea necesario aplicarla y así evitar todo tipo de injusticia en cuanto a la caducidad de derechos se refiera.

La norma debe ser clara precisa y concisa si no existe eso los juzgadores no tendrán en donde argumentar su sentencia de no ser así y ser aplicada de forma incorrecta tendría la consecuencia de la aplicación de una sanción. Esto significa que el incumplimiento tiene un efecto, generalmente negativo, para el infractor de la norma

Tabla 5. Cuadro Estadístico- Pregunta No.5

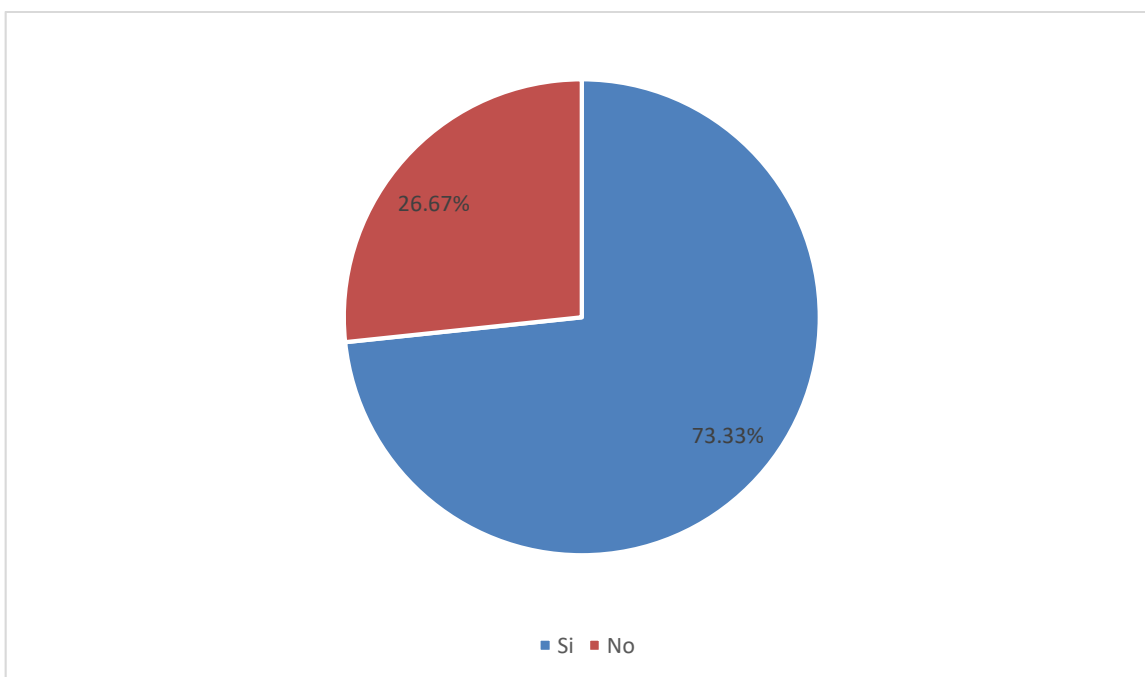
Quinta pregunta: ¿Cree usted que la caducidad debe regularse en el Condigo Civil ecuatoriano para no vulnerar los derechos de las personas?

Marcadores	Mayúsculas	Minúsculas
Si	22	73.33%
No	8	26.67%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Josue Alexis Bustos Costa

Figura 5. Representación Gráfica -Pregunta No. 5



Interpretación: En la presente pregunta veintidos (22) encuestados que corresponden al 73.33% respondieron que si es necesario integrarse en el Código Civil ecuatoriano una norma que sea basada en la aplicación de la caducidad precisamente para poder diferenciarla de la prescripción extintiva.

Por otra parte ocho (8) encuestados respondieron que no es necesario incluirla en el Código Civil ya que consideran que la prescripción y la caducidad deberían diferenciarse sin la necesidad de una norma expresa en el Código.

Análisis: En relación a esta pregunta estoy de acuerdo con la mayoría ya que son terminos que tienen su semejanza pero con un alcance diferente, y sería necesario que lo implementen para de esta manera diferenciarlos de una manera clara. Porque cuando ya esta establecida en la ley ya no existiría ambigüedad entre ambas formas de acabar con un derecho entonces al momento de ir ante un juzgado se ayudaría al juzgador a tomar una decisión rápida y eficaz.

6.2. Resultados de las entrevistas

En la presente técnica de entrevista fue aplicada a tres profesionales que conocen la sobre el Derecho civil de la ciudad de Loja, a quienes se les aplico un banco de cuatro preguntas abiertas relacionadas al problema jurídico que se está investigando, obteniendo los siguientes resultados.

Primera pregunta: 1. ¿Cree usted que la prescripción y la caducidad pueden ser alegadas en casos especiales?

Respuestas:

Primer entrevistado: El primer entrevistado considera que las figuras de prescripción y caducidad son necesarias como figuras jurídicas ya que el transcurso de tiempo es y debe ser generador de derechos ya que se han dejado de proponer acciones para limitarlas

Segundo entrevistado: Piensa que por lo general ya se encuentra establecido en la ley los términos o plazos para poder acudir a alegarlas por lo que generalmente se efectúan de forma natural.

Tercer entrevistado: Considera que si deberían ser alegadas en casos especiales ya que existen casos en los cuales por motivos personales de las personas ya sean económicos o de fuerza mayor algunas personas no pueden hacer cumplir sus derechos entonces esto sería injusto para las personas que sufren de algún motivo como los mencionados-

Comentario del autor: Coincido con que el tiempo es necesario para generar o impedir derechos, sin embargo también estoy de acuerdo que en ciertos casos se debería alegar ya que existen circunstancias especiales.

Segunda pregunta: ¿Qué opinión le merece a usted, si se debe exigir suspender la prescripción a las personas que establece la ley?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que si se debe hacer ya que no todas las personas tenemos las mismas capacidades y por esto a las personas que establece la ley no se les debería aplicar prescripción o caducidad, siempre y cuando sean personas a las cuales la ley misma establece se pueda suspender la prescripción

Segundo entrevistado: Aquí considera que siempre y cuando la ley lo establezca se debería suspender además agregó que en casos especiales también se debería tomar en cuenta la suspensión de la prescripción.

Tercer entrevistado: Coincide con los dos primeros entrevistados en que la norma es la que dicta en que casos se puede suspender la prescripción y solo en esos casos se debería exigir una suspensión.

Comentario del autor: Coincido con los entrevistados en que si se debe suspender la prescripción solo en los casos establecidos por la ley y en casos de existir un motivo como una emergencia o algún motivo de fuerza mayor tambien se podría buscar un metodo de extinguir la prescripción.

Tercera pregunta: ¿Cómo cree usted que debería ser considerada la posibilidad de establecer la caducidad en las normas ecuatorianas?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que si debería estar incluida en la normativa ecuatoriana ya que así se podría aplicar de una forma mas clara por los juzgadores ecuatorianos y así evitar la vulneración de derechos de los ciudadanos.

Segundo entrevistado: Opina que no es necesario ya que la caducidad se debe dar de forma automatica al transcurrir el tiempo para ejercer o anular un derecho por lo que no considera necesaria su inclusión a la normativa.

Tercer entrevistado: El tercer entrevistado estima que si esta de acuerdo con regular la caducidad en la normativa ecuatoriana sin embargo no lo tendría como prioridad al momento de una busqueda de mejorar los derechos simplemente esta de acuerdo con que la ley debería ser mas objetiva al momento de su aplicación.

Comentario del autor: Estoy de acuerdo con el primer y tercer entrevistado ya que si considero necesaria la inclusión de la caducidad en la normativa del Ecuador a mi parecer frente a cada acción de generar derechos de propiedad la ley debe establecer un mecanismo más claro y práctico para que opere la caducidad de derechos para ser ejercidos por quienes se encuentran por ejemplo en posesión.

Cuarta pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar los derechos de propiedad de las personas?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considera que la Propiedad y sus formas de adquirirla están establecidas en la ley así como los mecanismos de recuperación por posesiones o desalojos etc, no obstante se podrían reducir los términos para ejercer los derechos de propiedad, de prescripción a 10 años por ejemplo.

Segundo entrevistado: Piensa que sería necesario que los jueces actúen de acuerdo a la ley ya que cuando no lo hacen es ahí cuando se vulneran los derechos también considera al igual que el primer entrevistado que reducir los términos sería otra forma de evitar la vulneración de derechos.

Tercer entrevistado: El tercer entrevistado considera que el Estado es aquel que tiene la obligación de proteger este derecho de las personas y considera que solo en virtud de un juicio y con todo dentro de la ley se debería usar algún método de extinguir ese derecho.

Comentario del autor: Coincido con los entrevistados en que es un derecho que el Estado debería proteger, además que los jueces deben actuar de forma justa y reducir los

terminos para ejercer estos derechos me parece una forma muy buena de garantizar los derechos de las personas .

6.3. Estudio de casos

Caso N° 1

Sentencia n° 0111-2015 de Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Ponente Dra. Merchán Larrea María Rosa (Juez Ponente)

Número de resolución 0111-2015

Fecha 21 Agosto 2015

Número de expediente 0061-2014

JUEZA PONENTE: DRA. M.R.M.L. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, viernes 21 de agosto de 2015, las 11h23 VISTOS: (Juicio 61-2014) ANTECEDENTES En el juicio ordinario que por prescripción extintiva de una obligación constante en un título valor, propone G.I.T.T. en contra de Filanbanco S.A., en liquidación; la actora interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2013, las 12h40, por el Tribunal de la Segunda Sala de lo Civil y M. de la Corte Provincial de Guayas, la que confirma la sentencia de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, por haber suspendido por disposición de la Ley, la prescripción de las acciones y derechos a favor o en contra de las instituciones financieras en proceso de liquidación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Con fundamento en la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente acusa a la sentencia de aplicación indebida de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin considerar la Constitución de la República, el Código de Comercio y el Código Civil; acusa además falta de aplicación de los artículos 479 y 478 del Código de Comercio; 2414,2415 y 1583 del Código Civil; así como del artículo 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 84 ibídem parte final. Alega también que hay errónea interpretación de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; manifestando que no se valoró la prueba aportada, que no se aplicó la sana crítica, ni las reglas de la lógica, arribando a una conclusión equivocada, dejándola en absoluta indefensión porque no es

deudora de ninguna institución del sistema financiero, ni del Banco Central del Ecuador, y que existe certificación de ello, por la promulgación de la Ley que condonaba capital e intereses. Que con la sentencia dictada ha quedado en la absoluta indefensión, porque sus argumentos no han sido considerados, pese a existir prueba que desbarataba lo estatuido en el precepto legal en que se funda la Sala para su sentencia confirmatoria, la cual contiene una nulidad insanable.

Señala que, interpone el recurso con la única intención de sentar un precedente, que evite que mañana pese a estar prescrita cualquier acción, se inicie alguna con el fin de pretender cobrar valores inexistentes y sin ningún sustento contable; que ha demostrado no ser deudora de ninguna institución financiera de la banca cerrada; que, pese a haber operado la prescripción, no se lo consideró, y siempre se mantuvo lo prescrito en el artículo 215 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, lo que provocó indefensión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 1.1.

Corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal que suscribe, constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; ratificados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y M., por resolución de 28 de enero de 2015; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta de enero de en lo dispuesto en los Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. La Dra. B.S.A. está llamada a intervenir por licencia concedida al Juez titular Dr. E.B.C., mediante oficio No. 957-SG-CNJ-MB de 17 de julio de 2015.

2. DE LA CASACION Y SUS FINES 2.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal. Limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse, control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL TRIBUNAL Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso, le corresponde resolver: 3.1. Si el aplicar una norma legal, que suspende la prescripción de todas las acciones a favor o en contra de las instituciones del sistema financiero, sometidos a procesos de reestructuración, saneamiento o liquidación, vulnera normas procesales, y coloca en indefensión a la demandante. 4. CRITERIOS BAJO LOS CUALES EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS 4.1. Para resolver, este Tribunal considera necesario dejar sentados sus criterios sobre los siguientes temas: 4.1.1. La institución de la prescripción, abarca dos aspectos, uno a través del cual, se adquiere el dominio de cosas ajenas y otro en cuya virtud se extinguen derechos y acciones ajenas; como consecuencia de este último, cuando el derecho no se ejercita por determinado tiempo, el obligado requerido puede alegar prescripción de la acción. La prescripción de la acción, produce como efecto la inexigibilidad de la obligación civil, su extinción, la que la transforma en obligación natural. 4.1.2. La prescripción extintiva se aplica a las acciones y los derechos, no a los títulos valor, ni a las obligaciones que en ellos se contengan, pues ni éstos, ni aquellas prescriben, se extinguen como consecuencia de la prescripción de la acción; por ello que, si bien la ley no ha previsto una prohibición para la presentación de la acción de prescripción del derecho a la acción que corresponde al acreedor, ésta, resulta inoficiosa para el deudor, pues nada puede impedir que quien se considere titular de un derecho la ejerza, debiendo necesariamente el demandado, oponer la prescripción de la acción como excepción, para ello no requiere la declaratoria judicial previa, basta el transcurso del tiempo. 4.1.3. La prescripción puede suspenderse, sin extinguirse, así lo prevé el Código Civil, en los casos que en él se señalan, y por disposición del artículo 215 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, ésta se suspendió a favor o en contra de las instituciones del sistema financiero en procesos de reestructuración, saneamiento o liquidación; ello implica que mientras la institución bancaria se encuentra inmersa en este proceso, no opera en su contra la prescripción.
- 4.1.4. La condonación, acto potestativo del acreedor, extingue las obligaciones, por dispensa de su cumplimiento; referida a la deuda, incluye a todos los obligados, deudor principal y garantes.
5. ANALISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO 5.1. Con fundamento en la causal 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, que configura los vicios de: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la

respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”, la recurrente acusa a la sentencia de aplicación indebida de “normas de derecho, pues aplicó única y exclusivamente lo manifestado en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,...”, para posteriormente referirse al artículo 215 de dicha ley; alega existir falta de aplicación de los artículos 478 y 479 del Código de Comercio; 2414, 2415 y 1583 del Código Civil; artículo 82 y 84 parte final de la Constitución de la República. Al sustentar la errónea interpretación de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, se refiere a la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica y reglas de la lógica, que según señala, han producido una sentencia que le ha dejado en absoluta indefensión, porque no han considerado prueba contundente como lo es la Ley que condonaba capital e intereses hasta por el monto de 5.000,00 y la certificación correspondiente; que esta situación justifica su asertos de indefensión, porque la sentencia le ha dejado a merced del ente al que ha sido traspasada su deuda, porque se retienen un pagaré suscrito hace más de 15 años. 5.2. Para que opere esta causal, es necesario que se demuestre que en el desarrollo del proceso se ha omitido el cumplimiento de alguna de las solemnidades previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, siempre que tal omisión o la violación del trámite propio de la naturaleza del asunto que se ventila, haya provocado nulidad o indefensión y haya influido en la decisión de la causa. La indefensión resulta de una situación procesal provocada por el órgano jurisdiccional, en la que a una de las partes se le ha impedido o limitado los medios de defensa. Aquella no se puede fundamentar en la aplicación del artículo 215 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, ni en la falta de aplicación de las normas del Código de Comercio y del Código Civil que expone le dejan en indefensión y a merced de que en cualquier momento se proponga una acción en su contra, pese a que, conforme a la Ley en la que se condonaba las acreencias menores a 5.000,00 y al certificado incorporado de autos, ella ya no sería deudora de la banca cerrada. Evidentemente, la normativa en la que justifica el recurso, no se refiere a una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias y no está relacionada al derecho a la defensa. Sobre la indefensión con fundamento en la no aplicación de los artículos 82 y 84 parte final de la Constitución de la República, que en su orden disponen: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” y, “(...) En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”; y la aplicación del artículo 215 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, que regula una situación particular con respecto a la Banca en reestructuración, saneamiento

o liquidación, este Tribunal señala, que la última de las normas citadas se aplicó correctamente y sobre las normas del Código Civil y de Comercio, que la recurrente acusa como infringidas por no aplicación, porque esa es una norma de carácter especial para un conflicto como el presente en el que está inmerso una institución del sistema financiero en liquidación; ello no configura violación al derecho a la defensa o a la seguridad jurídica, pues es una norma legal con carácter obligatorio, que cuando formaba parte del ordenamiento jurídico, se presumía conocida por todos los habitantes de la República. Las alegaciones sobre valoración de la prueba, no pueden ser atendidas a través de causal de nulidad procesal, cuyo efecto además es el reenvío, por defecto en el proceso. 5.3. La recurrente señala en el libelo de casación que, en virtud del mandato de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y S. y del Sector Financiero Popular y S. y a la Ley de Compañías publicada en el R.O. 843 segundo suplemento de 3 de diciembre de 2012, se benefició de la condonación de la acreencia, obteniendo un certificado del Banco Central del Ecuador de no ser deudora de la Banca cerrada, por lo tanto, no existe la deuda, que genere la acción que se pretende se declare prescrita; pues que, el efecto de la condonación es la extinción, la muerte de la obligación contenida en el pagaré cuya prescripción se exige; ya que, la condonación de la obligación beneficia a todos los obligados incluido el garante. El temor de la recurrente de que, “pese a estar prescritas cualquier acción el día de mañana, se inicie alguna con el fin de pretender cobrar valores inexistentes y sin ningún sustento contable”;

Es infundado, porque como asevera, no es deudora de la banca por efectos de la condonación, lo que es confirmado en escrito de fs. 10 del cuaderno de casación presentado por M.C.T.M., procuradora judicial de M.P.V.A., G. General y representante legal del Banco Central del Ecuador, en la que señala que la recurrente, “NO registra obligaciones con las instituciones financieras L. a cargo del Banco Central del Ecuador, toda vez que la obligación: 371100 que mantenía con Filanbanco como deudora indirecta dl (sic) señor M.J.J.A. fue condonada, conforme a la Disposición Transitoria sexta de la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y S. y del Sector Financiero Popular y S. y a la Ley de Compañías publicada en el segundo suplemento de registro Oficial No. 843 de 03 de diciembre de 2012 (...)” ; por lo que solicita disponer el archivo de la presente causa. La petición de archivo a la que se refiere la norma transitoria de la Ley en mención, que en su inciso quinto ordena “Se dispone el archivo de las acciones coactivas, judiciales o extrajudiciales iniciadas para la recuperación de

las obligaciones que fueren beneficiadas con la aplicación de la condonación prevista en esta Ley, (...)”, procede con respecto a las acciones incoadas por las instituciones acreedoras, para la recaudación de lo adeudado, la presente causa, no es de cobro de las acreencias, sino de prescripción extintiva contra el cesionario Banco Central del Ecuador, por lo que no corresponde el archivo solicitado. Habiendo operado la condonación o remisión de la obligación, no cabe acción alguna sobre ella.

DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, NO CASA la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, M., I. y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 20 de septiembre de 2013, las 12H40, en el juicio ordinario de prescripción extintiva que sigue G.I.T.T. contra el Filanbanco S.A. en liquidación. N. y devuélvase los expedientes de instancia

Comentario del autor: El juicio ordinario que por prescripción extintiva de una obligación constante en un título valor propone G.I.T.T. en contra de Filanbanco S.A., en liquidación. La actora interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2013, las 12h40, por el Tribunal de la Segunda Sala de Lo Civil y M. de la Corte Provincial de Guayas.

Caso N° 2

Sentencia nº 0110-2013 de Sala Temporal de Lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Ponente Dr. Sánchez Zuraty Manuel (Juez Ponente)

Número de resolución 0110-2013

Número de expediente 0493-2010

Fecha 22 Abril 2013

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL RESOLUCIÓN N.- 110-2013-ST “Ponente: Dr. M.S.Z.J. No. 493-2010 Actor: E.H. y otra Demandado: J.P. y otros CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE

LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., lunes veintidós de abril del dos mil trece, a las doce horas con treinta minutos.- VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y M. de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157 y 264, numeral 8, literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Artículo 1 de la Ley de Casación; y, las Resoluciones N° 070-2012; y, N° 177-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tomadas el 19 de junio y 18 de diciembre del 2012, respectivamente.- En lo principal, el actor Dr. E.R.H.C., en el juicio ordinario por daños y perjuicios propuesto contra J.E.P.S. y otros, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, M., I. y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 19 de febrero del 2010, a las 10h24 (fojas 341 a 344 del cuaderno de segunda instancia), que acepta el recurso de apelación de los demandados, revoca la sentencia de primera instancia y rechaza la demanda por haber operado la prescripción extintiva de la acción.- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala de lo Civil, M. y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 31 de agosto del 2010, a las 16h15.- SEGUNDO.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.- TERCERO.- El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 2414, 2415, 2406, 2410, 2411 y 2412 numeral 2, del Código Civil.- La causal en la que funda el recurso es la primera del Artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Causal primera. Esta causal se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, Av. J.P.S. y 10 de Agosto - Edif. Cámara de la Construcción, 5° Piso.

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea

por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- 4.1.- El recurrente acusa la aplicación indebida de los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, y falta de aplicación de los artículos 2406, 2410, 2411 y 2412 numeral 2 del Código Civil. Agrega que acusa la errónea interpretación de normas de derecho incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios, determinantes en su parte resolutive, además transgredir mandatos legales expresos vigentes sobre la materia y cambiar la figura jurídica en la que se sustenta y fundamenta la demanda, al darle un sentido o alcance diverso al que señala y especifica el legislador, al aplicar en el veredicto disposiciones legales que no corresponden a la institución jurídica de la Litis, desconociendo la institución jurídica de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y pronunciarse por la prescripción extintiva de la acción para rechazar la demanda. Dice que el fallo cuestionado viola e infringe normas en las que se apoya el presente caso, como son el Artículo 2406 del Código Civil, que ordena que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo; mandato que se confirma y complementa con lo dispuesto en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil que ordena que el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince Av. J.P.S. y 10 de Agosto - Edif. Cámara de la Construcción, 5° Piso.

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Artículo 2409, y según lo previsto en el Artículo 2412 numeral 2, del Código Civil, en tratándose de un bien raíz, con título debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo tanto, únicamente cabe la

institución jurídica de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, luego de transcurridos quince años de un hecho o acto, para ejercitar la acción o la excepción, como mandan las normas en que sustenta su demanda, y que lastimosamente el Tribunal ad quem, interpretan y aplican mal, en forma que no corresponde a la figura jurídica en que sustentan la demanda, al darle un sentido o alcance diverso al del legislador.- 4.2.- Esta Sala de Casación considera que el marco de la litis que debe decidir el juzgador, se encuentra entre las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación. En la demanda (fojas 9 y 10 de primera instancia), los actores piden, en lo principal, el pago de daños y perjuicios causados a la naturaleza, medio ambiente, biodiversidad y propiedad, por la indebida e ilegal utilización y uso de su predio; el retiro o cierre de las obras edificadas; y, el pago de costas incluido el honorario de su abogado. En la contestación (foja 14 de primera instancia) el demandado B.A.G.O. niega los fundamentos de la demanda; alega falta de derecho de la actora; falta de competencia del juez; improcedencia de la demanda; falta de legítimo contradictor; prescripción de la acción; y, nulidad procesal. Los demandados J.E.P.S. y E. delC.S.A. contestan la demanda (fojas 76 y vuelta de primera instancia) negando los fundamentos de hecho y derecho; alegan improcedencia de la acción en la forma y fondo; incongruencia de los fundamentos de hecho; falta de requisitos de la demanda; falta de derechos de los actores; prescripción de la acción ordinaria; falta de legítimo contradictor; nulidad procesal; y, reconviene al pago de daños y perjuicios morales y económicos. Este es el marco de la litis entregado por las partes en virtud del principio dispositivo. El Juez de Primera Instancia acepta parcialmente la demanda disponiendo que los demandados en el plazo de treinta días procedan al cierre de la bocatoma de captación de agua y canal que han abierto en la propiedad de los actores, a fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior y resarzan los perjuicios causados en la superficie de terreno afectada, que se liquidarán en juicio verbal sumario una vez ejecutoriada la sentencia, y rechaza la reconvenición por falta de prueba. El Tribunal de Segunda Instancia acepta los recursos de apelación de los demandados, revoca la sentencia venida en grado y rechaza la demanda por haber operado la prescripción extintiva de la acción, y confirma el rechazo de la reconvenición.- Ahora bien, la fijación de los hechos que hace el Tribunal ad quem, para, en el proceso de subsunción, aplicar la norma del Artículo 2415 primer inciso, del Código Civil, es la siguiente: “QUINTO. (...) en este caso los actores podían haber ejercido la acción de daños y perjuicios desde el año 1993, fecha en la que aseguran que los demandados J.E.P.S. y su cónyuge E. delC.S. Anda de Paredes, anteriores dueños del bien raíz, han procedido a construir en su terreno, sin ningún Av. J.P.S. y 10 de Agosto - Edif. Cámara de la Construcción, 5° Piso.

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL consentimiento ni autorización, una bocatoma para captar el agua del Río Estancias, hasta el año 2003, y no

como han ejercido su acción en forma extemporánea, el 07 de septiembre del 2006, cuando ya la acción y el derecho para ejercerla, se vuelve a insistir, estaban prescritos por el transcurso del tiempo”. La excepción de prescripción de la acción se encuentra expresamente alegada por los demandados, en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, por lo que se cumple el requisito de petición de parte establecido en el Artículo 2393 del Código Civil.- Este recuento del marco de la litis es pertinente porque es bien conocido que la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación buscan encontrar vicios de violación directa de normas de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba, realizada por los juzgadores de instancia, que en la especie es el transcurso de más de diez años que tenían los actores para ejercer su acción. De tal manera que la aplicación que hace el Tribunal ad quem de las normas de los artículos 2415 y 2393 del Código Civil es pertinente al caso y por consiguiente debida.-

4.3.- El recurrente también dice que el fallo impugnado adolece de aplicación indebida del artículo 2414 del Código Civil, pero esta S. observa que esa norma no ha sido aplicada para la resolución, por tanto, no puede existir aplicación indebida de normas que no han sido aplicadas; pero, aún en el caso de que se hubiere aplicado esta norma, no existiría el vicio de aplicación indebida porque la norma se refiere a los requisitos y cómputo de la prescripción extintiva, que es perfectamente pertinente al caso. “... el vicio de aplicación indebida de las normas de derecho, se comete por el juez en el proceso intelectual de dictar sentencia, al equivocadamente atribuir una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, que regula una relación jurídica sustancial, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debió emplear” (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558); lo cual no ha podido demostrar el casacionista.-

4.4.- También se acusa la falta de aplicación de los artículos 2406, 2410, 2411 y 2412 numeral 2 del Código Civil, que se refieren a la prescripción adquisitiva ordinaria (Artículo 2406); prescripción adquisitiva extraordinaria (Artículo 2410); y, prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre (Artículo 2412); que no son normas pertinentes para juzgar la presente litis de daños y perjuicios, por lo que no existe falta de aplicación de estas normas.-

4.5.- En el recurso también existe la acusación de errónea interpretación de normas de derecho, sin señalar las normas, lo que vuelve inútil el recurso, sin embargo, se deja en claro que para demostrar el vicio de errónea interpretación es necesario que el peticionario explique razonadamente cual es el verdadero contenido de la norma y los errores de comprensión cometidos por los juzgadores. “la errónea interpretación de las normas de derecho, consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un

alcance mayor o menor o distinto, que el descrito por el Av. J.P.S. y 10 de Agosto - Edif. Cámara de la Construcción, 5° Piso.

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL legislador, que utiliza para resolver la controversia judicial” (Fallo de 20 de enero de 1998 publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558); la errónea interpretación es un vicio de hermenéutica jurídica que requiere del estudio de los textos legales, nada de lo cual consta en el recurso presentado.- Razones suficientes para no aceptar los cargos. Temporal Especializada de lo Civil y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN Con la motivación que antecede, la Sala Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, M., I. y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 19 de febrero del 2010, a las 10h24.- Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto.- Sin costas.- Léase y notifíquese.- Fdo. DR. M.S.Z., JUEZ NACIONAL TEMPORAL; D.J.M.B., JUEZ NACIONAL TEMPORAL; D.M.P.C., JUEZ NACIONAL TEMPORAL.- Certifico.- DRA. M.E.B.C., SECRETARIA RELATORA”. Es fiel copia del original, lo certifico. Quito, distrito metropolitano, siete de junio del dos mil trece.

DRA. MARÍA E.B.C. SECRETARIA RELATORA Av. J.P.S. y 10 de Agosto - Edif. Cámara de la Construcción, 5° Piso.

ción, 5° Piso.

***RATIO DECIDENCI**"1. En el presente recurso existe la acusación de que existe errónea interpretación de norma de derecho sin señalar que normas son estas; esta falencia vuelve inútil el recurso, pero se deja en claro que hay que demostrar el vicio de errónea interpretación el recurrente debe explicar con claridad meridiana cuanl es el verdadero contenido de la norma y los errores de comprensión cometidos por los juzgadores de instancia; este Tribunal de casación coincide con lo expuesto en el fallo de 20 de enero del 1998, publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII, serie XVI, pág. 2558."*

Comentario del autor: El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala Especializada de lo Civil, M., I. y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo.

Caso N°3

Caso No. 74-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M 27 de abril de 2022.

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa No. 74-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.

Antecedentes El 13 de mayo de 2011, Tanya Marcela Minchala Aguirre, en calidad de ex gerente general de APLITEC S.A. presentó demanda arbitral en contra de la Corporación para el Desarrollo de El Oro (CODELORO)². El proceso arbitral fue signado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (CACCCG) con el No. 014-11.

El 28 de junio de 2019, el árbitro único de la CACCCG dictó laudo arbitral en el que rechazó la demanda. Fabricio Correa Delgado, en calidad de gerente general de APLITEC S.A., solicitó la aclaración y ampliación del laudo arbitral, solicitud que fue rechazada el 22 de agosto de 2019

El 10 de septiembre de 2019, Fabricio Correa Delgado, en calidad de gerente general de APLITEC S.A. presentó acción de nulidad de laudo arbitral en contra de la decisión expedida el 28 de junio de 2019

El 29 de abril de 2021, el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó, por improcedente, la acción de nulidad de laudo arbitral en virtud de que esta no se refería a alguna causal de nulidad establecida en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sino a la trasgresión de la garantía de motivación.

El 31 de mayo de 2021, Fabricio Correa Delgado, en calidad de gerente general de APLITEC S.A. (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del laudo arbitral dictado el 28 de junio de 2019 y la sentencia que resolvió rechazar la acción de nulidad de laudo arbitral el 29 de abril de 2021.

El 11 de enero de 2022, la judicatura accionada remitió el expediente físico del caso, fecha en la que también se efectuó el sorteo de rigor.

Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 74-22-EP.

Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

Efectuar un llamado de atención al presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en virtud de la demora de más de seis meses en la remisión del expediente y demanda de acción extraordinaria de protección del presente caso.

Notificar esta decisión al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus facultades disponga las medidas o inicie los procedimientos que considere pertinentes.

Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Comentario del autor A mi parecer no fue buena la resolución ya que el Juez no tomó en cuenta algunas causales como la del art. 21 de la ley de arbitraje y mediación, por lo que se entiende que no analizó de forma correcta la alegación.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos que a continuación se detalla:

7.1. Verificación de los objetivos.

En la presente investigación jurídica del trabajo de titulación se planteó un objetivo general y tres específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. Verificación de Objetivo General.

El objetivo general del presente trabajo de titulación es el siguiente:

1. Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado de la prescripción extintiva y lacaducidad al momento de su aplicación.

Por tal motivo el presente objetivo general se verifica en el estudio jurídico, comparado y doctrinal al desarrollar en el Marco Teórico, debido a que mediante el estudio minucioso de los subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos sobre las formas de aplicar la prescripción y la caducidad con lo cual he llegado a la conclusión de que en cuestión de la administración de justicia en algunos casos no se cumplen estas maneras de extinción de derechos de manera correcta y que sería necesario regular la caducidad en la legislación ecuatoriana, a mi consideración si se ha cumplido el objetivo general por lo que se ha investigado de forma exhaustiva el tema planteado y hemos podido reunir la información que se necesitó para el cumplimiento de este objetivo.

7.1.2. Verificación de Objetivos Específicos.

Los objetivos específicos propuestos en el presente trabajo de titulación son los siguientes:

1. Demostrar que entre la caducidad y prescripción pueden vulnerar los derechos de los ciudadanos al momento de su aplicación por la pérdida de su patrimonio o bienes.

El presente objetivo se logra verificar al plantear la primera y segunda pregunta de la entrevista las cuales se refieren a “¿Cree usted que la prescripción y la caducidad pueden ser alegadas en casos especiales?” y “¿Qué opinión le merece a usted, si se debe exigir suspender la prescripción a las personas que establece la ley?” respectivamente, ya que en muchos casos no se aplican de manera justa y se deberían suspender o ser alegadas en los casos que dicta la ley o en casos especiales de fuerza mayor.

2. Establecer las diferencias exactas entre ambas situaciones jurídicas para evitar la vulneración de derechos civiles y patrimoniales.

Este objetivo se ha logrado verificar en la aplicación de las encuestas y la redacción del marco teórico ya que en estos puntos podemos establecer la opinión de los profesionales del derecho y las diferencias que existen entre ambas formas de extinción de derechos respectivamente, conforme a esto podemos empezar a aportar una solución para una administración de justicia efectiva.

3. Realizar una investigación exhaustiva sobre jurisprudencia aplicada en casos que tenga relación a la extinción de derechos.

El siguiente objetivo se ha logrado cumplir al estudiar casos sobre el tema planteado y analizar soluciones que se puedan aplicar para poder plantear la prescripción extintiva y la caducidad de una forma correcta y justa evitando la pérdida y vulneración de los derechos de las personas.

8. Conclusiones

Una vez desarrollado el marco teórico y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. La empleación de justicia en el Ecuador no siempre es efectiva por lo que existe ambigüedad entre las normas que se refieren a la extinción de derechos.
2. La normativa del Ecuador necesita regular la caducidad en el Código Civil para evitar la mala aplicación de justicia y así tratar de que las personas no pierdan sus derechos sin una razón cien por ciento legal.
3. Basados en el estudio del tema planteado hemos podido entender que existen diferencias exactas entre prescripción y caducidad, podemos concluir que al ser ambas medios de extinción de derechos pueden llegar a crear una confusión al momento de su aplicación.
4. Las legislaciones que se han utilizado para comparar la nuestra en este estudio tienen más avance en cuestión de que ellas si tienen en su normativa la caducidad como parte de las maneras de extinción de derechos.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman realizar son las siguientes:

1. A los administradores de justicia aplicar las normas de forma correcta para el cumplimiento de los derechos que corresponden a todos los ciudadanos.
2. Tener conocimiento de los términos y plazos de la prescripción y caducidad para evitar tener que llegar a aplicar estas situaciones jurídicas y evitar así que las personas pierdan sus derechos de propiedad.
3. A la asamblea adecuar la caducidad en las normas ecuatorianas específicamente en el Código Civil ya que no existe una sección que se refiera a esta forma de extinción de derechos por lo cual sería necesario agregarla.

9.1. Lineamientos propositivos

- La caducidad no se encuentra regulada en la normativa del derecho ecuatoriano sin embargo se la menciona en fallos de la Corte Nacional de Justicia como una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad. Por lo que a mi parecer se debería agragar a la normativa ecuatoriana esta forma de extinción de derechos para evitar la ambigüedad entre las maneras de adquirir las cosas o extinguir las acciones o derechos de las personas
- Que los jueces de la republica apliquen la ley de forma justa sin afectar los derechos ya que en ciertos casos la prescripció y la caducidad no se aplican acorde al debido proceso y esto perjudica a los ciudadanos.

10. Bibliografía

Bibliografía

- ARCAS, M. J. (13 de 11 de 2014). *mundo juridico* . Obtenido de <https://www.google.com/amp/s/www.mundojuridico.info/amp/la-prescripcion-extintiva/>
- Casa Abierta al tiempo UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA*. (s.f.). Obtenido de https://www.uam.mx/oag/daj/dpi_04.html#:~:text=El%20derecho%20patrimonial%20concede%20al,titularidad%20de%20los%20derechos%20morales.
- CERLALC*. (s.f.). Obtenido de <https://cerlalc.org/recomendaciones-para-autores/los-derechos-patrimoniales/>
- Código Civil Colombiano*. (1873).
- David, R. (2010). *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Diccionario Jurídico Elemental. (s.f.).
- Diccionario Prehispanico del Español Juridico* . (2020).
- Diccionario Prehispanico del Español Jurídico*. (2022).
- Ecuatoriano, C. C. (2017).
- Enciclopedia jurídica*. (s.f.). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prescripcion-extintiva/prescripcion-extintiva.htm>
- Gerencie* . (30 de 04 de 2021). Obtenido de <https://www.google.com/amp/s/www.gerencie.com/interrupcion-y-suspension-de-la-prescripcion.html/amp>
- GÓMEZ, L. F. (11 de 10 de 2021). *Legis ambito jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/justicia-y-derecho-sustancial#:~:text=%E2%80%9CEl%20derecho%20sustancial%20es%20aquel,buscar%20la%20efectividad%20del%20primero.>
- González, D. E. (2012). *Derecho Patrimonial*.

Guías Jurídicas. (s.f.). Obtenido de

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcxMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDPAbBENQAAAA==WKEhttps://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcxMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDPAbBENQAAAA==WKE

Guías Jurídicas . (s.f.). Obtenido de

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQGGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAZxyVCjUAAAA=WKE

Guías Jurídicas . (s.f.). Obtenido de

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcxMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDPAbBENQAAAA==WKE

Mayorga, N. (11 de 2020). Obtenido de

<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31854>

Mexicano, C. C. (1928).

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

Porto, J. P. (2013). Obtenido de <https://definicion.de/prescripcion/>

Silva, T. (9 de 6 de 2019). Obtenido de <https://www.pbplaw.com/es/el-coa-aclaro-las-dudas-sobre-como-deben-contabilizarse-los-plazos-y-terminos-procesales/#:~:text=La%20distinci%C3%B3n%20entre%20plazos%20y,%E2%80%9Cplazo%20de%20tiempo%20determinado%E2%80%9D>

Trujillo, E. (s.f.). *Economipedia* . Obtenido de

<https://economipedia.com/definiciones/derecho-subjetivo.html>

(s.f.). Obtenido de

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcxMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDPAbBENQAAAA==WKE#:~:text=%5BEI%20principal

%20efecto%20de%20la,los%20propios%20de%20la%20prescripci%C3%B3n.

(2022). Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDcxMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgDPAbBENQAAAA==WKE#:~:text=%5BEI%20principal%20efecto%20de%20la,los%20propios%20de%20la%20prescripci%C3%B3n.

Arcas. (13 de Noviembre de 2014). Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/amp/la-prescripcion-extintiva/>

Arcas, M. (13 de Noviembre de 2014). Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/amp/la-prescripcion-extintiva/>

Avila, L. F. (11 de Octubre de 2021). Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/justicia-y-derecho-sustancial#:~:text=%E2%80%9CEI%20derecho%20sustancial%20es%20aquel,buscar%20la%20efectividad%20del%20primero.>

Colombiano, C. C. (26 de Mayo de 1873). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf

Ecuatoriano, C. C. (Mayo de 2017). https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

Gerencie. (21 de enero de 22). Obtenido de <https://www.gerencia.com/diferencia-entre-caducidad-y-prescripcion.html#:~:text=La%20caducidad%20se%20refiere%20a%20la%20extincio%C3%B3n%20de%20la%20acci%C3%B3n,t%C3%A9rminos%20de%20prescripci%C3%B3n%20pueden%20ser>

gerencie.com. (04 de 05 de 2022). Obtenido de <https://www.gerencia.com/cuando-la-accion-ejecutiva-se-convierte-en-ordinaria.html>

JARAMILLO, J. A. (21 de febrero de 2019).
<https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com/2019/02/21/prescripcion-extintiva-o-liberatoria/>.
Obtenido de
<https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com/2019/02/21/prescripcion-extintiva-o-liberatoria/>: <https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com/2019/02/21/prescripcion-extintiva-o-liberatoria/>

jurídico, D. p. (03 de marzo de 2014). Obtenido de
<https://dpej.rae.es/lema/prescripci%C3%B3n-extintiva#:~:text=Adm.,un%20derecho%20que%20permanece%20inactivo.>

jurídico, D. p. (02 de junio de 2015). Obtenido de Decadencia de derechos por su falta de ejercicio en el término establecido en la ley o determinado por la voluntad de las partes contractuales. La caducidad implica la pérdida de fuerza de una ley o un derecho por transcurso del plazo para su ejercicio.